



LA TEORIA DE LA PRUEBA
TEORIA DE LA PRUEBA Y SU INSERCIÓN EN LA ESTRUCTURA
DE LOS SISTEMAS PANELES ACUSATORIOS DE EE.UU. Y
COLOMBIA. UN PARALELO.

FRANCY JULIETA AGUDELO HENAO



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
SEMINARIO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA
MIAMI FLORIDA
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

2014



Francy Julieta Agudelo Henao

6000921469

**La teoría de la prueba y su inserción en la estructura de los sistemas penales
acusatorios de EE. UU. Y Colombia. Paralelo.**

Sistema penal acusatorio desde una perspectiva comparada

Seminario Internacional Universidad de Florida

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D, C diciembre 10 de 2014



La teoría de la prueba y su inserción en la estructura de los sistemas penales acusatorios de EE. UU. y Colombia. Un paralelo.

Introducción

El ordenamiento vigente de la justicia penal colombiana sufrió un vuelco radical desde el 10 de enero, cuando comenzó a regir la Ley 906 de 2004, que estableció el sistema penal acusatorio en nuestro país; el norte de esta implementación se ajusta a la planeación y estructuración de un diseño institucional acoplado a las peculiaridades de la sociedad colombiana, en especial de su componente jurídico, tal como lo ilustra la Sentencia C-209 de 2007, la que advierte la particularidad de no haber recurrido a un modelo prefijado que fuere trasplantado de íntegra y mecánica a los requerimientos del sistema judicial, si bien se reconoce que hay antecedentes muy nítidos en las legislaciones de Europa continental, adecuadas al espíritu del *Civil Law*, y que se amoldaron a la construcción y evolución del sistema penal acusatorio (SPA) en Colombia. (Bolívar Acuña, 2010: 21).

El modelo actual reviste varias connotaciones que describen claramente su fisonomía; para enunciar solo algunas de ellas, es dable referirse a la cobertura del principio de publicidad que exige que las fases procesales se lleven a cabo de puertas abiertas, mediante la realización de audiencias orales de índole pública; asimismo, se ha dispuesto una división del trabajo que adjudica tareas específicas



distintas para cada sujeto procesal, llámense Fiscalía, defensa o jueces. El primero de éstos se centra en recopilar, valorar y sustentar la presentación del caudal probatorio necesario para dilucidar todos y cada uno de los procesos, mientras que los jueces se arrogan la misión de regular y jalonar el tratamiento concreto que merezcan los derechos fundamentales de los involucrados (control de garantías) en aras de mantener el rumbo correcto y expedito del proceso, o bien, en una fase ulterior, coordina el desenvolvimiento de las audiencias orales, con arreglo a los códigos sustantivos y procedimentales, en pos de decidir los fallos (Restrepo, 2005: 16-18). En efecto, en los hombros de los jueces de la República se deposita la imparcialidad, cuyo objetivo no es otro que el de liderar y desplegar el esclarecimiento de la verdad a fin de administrar justicia, como medio irrecusable de cohesión y progreso sociales (González, 2005: 463-464).

Esta diferenciación de funciones entre acusador y juez es la médula conceptual y operativa del SPA, como manifestación factual del rol consustancial del Estado de Derecho que es el de proveer justicia, una de cuyas expresiones es la salvaguardia de los derechos humanos, civiles y judiciales de los ciudadanos, en pro de asegurar la eficaz, ecuánime y ágil marcha del procedimiento penal (Maier, 1996¹. Cfr. González, 2005: 23-24), con vistas a verificar el cumplimiento de los principios de igualdad, efectividad, oportunidad, legalidad, continuidad, presunción de inocencia, concentración, trascendencia y publicidad —definido atrás—, para solo hacer

¹ MAIER, Julio Bernardo (1996), "El sistema acusatorio en Iberoamérica", *XV Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*, Bogotá.



hincapié en los más sobresalientes (León, 2005: 49-54). Todo ello se adapta a los imperativos de otra directriz muy importante del proceso penal, el principio de inmediación, que arguye la necesidad de mostrar el acervo probatorio válido ante la instancia de juzgamiento precisa para cada etapa procesal. Adicionalmente, cabe subrayar que estas normas rectoras se asocian con el principio de concentración, en virtud de que este se asienta sobre la noción de que el juicio se efectúa como instancia cardinal del proceso, en la cual se divulgan y se confrontan las pruebas adjuntas con el fin de dirimir las posiciones encontradas y hallar la verdad más contundente y demostrable que se pudiere alcanzar.

El organigrama de los sistemas penales acusatorios. Generalidades para Colombia y EE.UU.

Una vez que se han contextualizado el espacio y los derroteros de esta discusión jurisprudencial, como paso ineluctable para abordarla bajo la mirada del Derecho comparado, es dable aseverar inicialmente que sí se registra una similitud protuberante entre el SPA colombiano con algunos elementos procedentes con la matriz anglosajona del Derecho Penal. En opinión de Barbosa (2005²: 78-79), y con la intención de matizar la anterior afirmación, no pareciera existir tal equiparación absoluta de esquemas, puesto que el sustrato teórico que guía el armazón entero

² Barbosa Castillo, Gerardo (2005), "Estructura del proceso penal. Aproximación al proceso penal colombiano". En Uprimny *et. al, Op. Cit.*



de la justicia penal norteamericana es el principio de oportunidad, el cual otorga una enorme discrecionalidad negociadora a los fiscales, con el objeto de que sus investigaciones en relación con la lucha contra el delito arrojen resultados tangibles, ojalá con la mayor celeridad posible, por lo que estas estrategias demandan cualidades conexas como un notable tacto —imbuido de un acendrado pragmatismo— que ofrece beneficios a los inculpados en cuanto a la revelación de información sensible que pudiere encauzar y apresurar el proceso. Igualmente, se considera que el punto de partida procesal es la formalización del escrito de acusación, lo que a la sazón recalca que los eventos previos a aquella no cuentan, por lo que este autor confirma que esto envuelve gran semejanza con los procesos contenciosos civiles; finalmente, se argumenta cómo se expresa otra distinción central entre el SPA colombiano y el estadounidense, ya que se le adjudica la misión a los jurados de conciencia la resolución de declarar culpables o no a los imputados, toda vez que se le atribuye a este organismo *ad hoc* la facultad de ser investido con la responsabilidad de la ciudadanía de dictar los fallos que se le exijan a aquél.

Esta concepción del sistema judicial y de su faceta acusatoria busca hilvanar un entramado de arreglos institucionales y legales que esté imbuido de transparencia ante la opinión pública, sea cual fuere la resonancia de cada litigio individual; este precepto surgió de la Primera Enmienda constitucional de EE.UU., que entiende que uno de los aspectos cruciales del debido proceso es el derecho a un juicio público y neutral, el cual se puede considerar extensivo a toda la sociedad (Cassel, 2010: 351); de hecho, el compendio de derechos contemplados por el marco jurídico federal estadounidense para orientar el debido proceso, sobre todo en lo que



respecta al equilibrio entre víctima e inculpaado, está reunido en la *Bill of Rights*, que engloba a las diez primeras Enmiendas de la carta magna norteamericana. (Cassel, 2010: 349). Este otorgamiento de garantías equitativas en el ámbito procedimental es una de las piedras de toque de un sistema penal, máxime cuando éste confronta numerosos desafíos que erosionarían el orden público, a saber:

“... la declinación de los métodos no punitivos de control social el desconcierto —o envejecimiento— de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la persecución del delito, la exasperación social que reclama soluciones inmediatas y fulminantes, la reaparición de reales o falsos dilemas —“seguridad o derechos humanos”, “*crime control* o *due process*”—, la respuesta política institucional o providencial... (García Ramírez, 2010: 24).

Tales condiciones, cuya impronta obstaculiza el desempeño efectivo de la justicia penal colombiana, cuando se revisa el comportamiento cotidiano de ésta, obligaron a reestructurar los fundamentos —y sobre todo, los instrumentos— de la política criminal del Estado, en vista de que la congestión, la ineficacia, la insuficiente cobertura territorial y demográfica, la dilación en los fallos, los faltantes presupuestarios, el desgreño administrativo y la proliferación de modalidades y agrupaciones delictivas, etc. se han enquistado de manera crónica y nociva en la sociedad colombiana, lo que forzaba a actuar por intermedio de medidas revulsivas que replanteasen el funcionamiento y los objetivos puntuales de la lucha interinstitucional contra las conductas delictivas, en pro de asegurar el imperio de la ley.

Tras dibujar y categorizar este panorama era menester generar un viraje drástico que lo rectificase; por lo tanto, el Acto Legislativo N° 03 (diciembre 19 de 2002) se propuso modificar los mecanismos de provisión de la justicia, con la misión de afilar



los alcances y las herramientas punitivas, pero sin menoscabar ni extralimitar los derechos de los actores judiciales inmersos en el SPA colombiano, a cuenta de proporcionar los requerimientos apropiados que facilitasen la labor armonizada de los operadores judiciales, a fin de afianzar el conocimiento y el cumplimiento de las normas de acuerdo con los criterios de eficiencia, prontitud, ecuanimidad y justeza; por ello se adoptó un giro más profundo que residiese más en los propósitos y horizontes delineados por el principio de oportunidad, el cual ha primado sobre la observancia de su homólogo, el de legalidad³; de este modo, la selección de procesos se depura y se agiliza, pues se concede al acusado el chance de llegar a una negociación bipartita con la Fiscalía que pacte algún convenio viable, creíble, que facilite la actuación judicial, con antelación al arribo de estas disputas a los tribunales, no solo con la intención de evacuar procesos —como estímulo artificial a la mejoría de los indicadores de gestión— sino de efectuar un arbitraje sesudo que imparta justicia.

Esta reforma estructural de los patrones de la justicia penal de nuestra nación acude a algunos elementos del '*common law*' anglosajón, aun sin alterar el talante europeizado que básicamente ha perfilado la faz y el quehacer del régimen penal

³ Aquí se llega a una pequeña digresión: la legalidad se asienta sobre la máxima *Nullum crimen nulla poena sine lege*, y ha trascendido toda la construcción jurisprudencial de Occidente como uno de sus puntos nodales; empero, esta premisa recibe matices en el entorno del '*Common Law*', que insisten en encajar en este armazón sin renunciar a "la creación de órganos de persecución y jurisdicción, el ejercicio de la acción, el desarrollo del procedimiento y el contenido de la sentencia." (García Ramírez, 2010: 44) Este juriconsulto explica que esta directriz elude las zonas grises que pudiera ofrecer la hermenéutica para instaurar el dominio abstracto y solemne de las leyes positivas.

Pese a esta claridad, las doctrinas más prosaicas se inclinan a ensalzar las ventajas que el principio de oportunidad proporciona para la concreción de convenios procesales que subrayan el sentido práctico y la voluntariedad para acudir a esta preceptiva, de suyo más elástica, con la mirada puesta en adelantar la conciliación y la reparación de daños, perjuicios u ofensas, o simplemente, la aclaración de malentendidos que se deslizan hacia las turbulencias de un pleito pena; por tales motivos, los fiscales, en el mundo del sistema '*adversarial*', son emisarios autorizados que tantean el terreno y proponen sendas viables de concertación y compromiso que concurran a restablecer la justicia, en adición a la minimización de los costes y fricciones, sin prescindir de su disposición para premiar la cooperación con la justicia que permita el desvertebramiento de redes y focos delincuenciales. (García, *Ibíd.*: 47-51).



colombiano; aquellos no solo son visibles en el t3pico de negociaci3n que se lleva a cabo con frecuencia, sino que tambi3n son palpables en el acervo jurisprudencial que de continuo se acumula, y que coadyuva a reforzar el marco te3rico subyacente del que pueden disponer los jueces, fiscales y dem3s actores procesales como precedentes v3lidos, de car3cter consultivo y argumental, para ser presentados y sopesados en los tribunales, aunque con la salvedad de valorar estos pasados litigios con el tamiz de las sentencias proferidas por las Altas Cortes, en especial cuando emanan de sus correspondientes Salas Penales.

Este protocolo se puede asimilar como una versi3n *sui g3neris* de lo que se conoce en el '*common law*' como el *stare decisis*, un precepto de raigambre rom3nica que favorece la transversalidad impl3cita del Derecho procesal penal en suelo norteamericano, habida cuenta de la conformaci3n federal de aquella rep3blica, lo que exime al texto constitucional de ser demasiado taxativo y casu3stico en sus disposiciones, pero sin menguar su generalidad (Cassad, 2010: 306).

Sobre la base de estas conceptualizaciones se ha determinado que el SPA colombiano design3 a la Fiscal3a como el puntal comisionado de velar y desplegar los poderes de investigaci3n y acusaci3n, de manera tal que coordine y depure los esfuerzos de la polic3a judicial, con iras formular denuncias poderadas y robustas aptas para ser sostenidas en los estrados, en nombre de las v3ctimas y del Estado en s3 mismo que las ampara; en resumen, la FGN supervisa y dirige las sub3reas periciales y averiguatorias, que al postre devendr3n en insumos que contribuyan a fortalecer el sustrato jur3dico penal de los procesos en curso (Reyes, 2005: 12-13).

La vertiente estadounidense del SPA (tambi3n bautizada en la literatura con el anglicismo '*adversarial*'), al tenor de su ligazi3n 3tima con el '*common law*', acent3alos contornos de credibilidad y certidumbre que pueden y deben obtener los procedimientos judiciales, siempre y cuando se asuma que existe una simbiosis



doctrinal que redundo en mostrar adaptaciones de los sistemas penales que se entrelazan mutuamente, según sus pilares sean acogidos desde las escuelas anglosajona o germánica (*'civil law'*), por lo que se puede ratificar, a la luz de los avances del Derecho comparado, que los diversos modelos de política e institucionalidad penal están convergiendo (Jimeno, 2014: 212).

El andamiaje institucional elaborado para sustentar el SPA coincide en certificar la pluralidad y el deseable balance de los participantes en él, cada uno con una labor específica, cuyo propósito es el de evitar a toda costa las intromisiones y cortocircuitos de un las competencias, por la injerencia de un actor en los campos del otro; reviste notable relieve señalar las diferencias que guardan las respectivas Fiscalías en cada una de las naciones examinadas en este texto (por no mencionar la existencia en el SPA estadounidense de los jurados de conciencia), puesto que en esta categorización de los papeles procedimentales que han sido asignados institucionalmente, estriba la distinción entre ambos modelos, en razón a que el colombiano aún preserva numerosos rasgos que denotan la hibridación conceptual y metodológica entre sus influencias anglosajona y alemana.

De hecho, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (CPC) es el que estipula los sostenes del debido proceso, en tanto éste se convierte en la espina dorsal del “enjuiciamiento procesal”, el que “le da razón, sentido y contenido a toda la codificación procesal”, en consonancia de asegurar el cumplimiento de la igualdad y de la legalidad en lo atinente a dirimir los conflictos de índole penal: (Sanguino, 2010: 265-266). Este jurista, para argüir con suficiencia su postura, en su artículo detalla la docena de garantías que contempla nuestra Carta Magna en materia procesal, dentro de las cuales se destaca la división de etapas, conforme se lleva a cabo la adjudicación diferenciada de tareas que prevé que la primera de ellas, la investigativa, sea efectuada por la Fiscalía, mientras que la segunda, el juzgamiento



recae en los jueces de garantías y de conocimiento, como ya se reiteró párrafos atrás.

La función de la prueba en los SPA de EE.UU. y Colombia.

Esta definición de linderos misionales, que es relativa a la composición jurisdiccional inherente al SPA colombiano, está erigida sobre la previsión de desalentar algunas conductas oportunistas que deriven en el contubernio de alguna(s) de las partes: jueces, fiscales, víctimas, inculpados, litigantes, etc. Esto es evidente en la legislación colombiana —Código de Procedimiento Civil Colombiano (CPC), Libro 1, Sección 1, Título IV, artículo 37— cuando se establece la presencia de facultades explícitas para “decretar pruebas de oficio cuando se advierta fraude o colusión” (CPC, art. 93); aquellas atribuciones aquí mencionadas son complementarias de las demás que atañen al tratamiento prudente de los protocolos y de la relación recíproca de los sujetos procesales, particularmente cuando ellas cobijan el buen resguardo y funcionamiento del acervo probatorio, en pos de “evitar nulidades y providencias inhibitorias” que entorpezcan el fluir de los procesos (CPC, art. 37. Cfr. Parra Quijano, 2010: 267).

Una transposición atendible y sistemática del método científico —de reconocida efectividad, certeza y agudeza en el terreno de las ciencias exactas y naturales— al mundo del ordenamiento penal es la práctica de pruebas, las cuales apuntan a esclarecer los hechos objeto de investigación, en pro de dilucidar las responsabilidades penales de los individuos implicados en los juicios, y más en general, para reconstruir los eventos que son susceptibles de escudriñamiento por parte del proceso penal, bien sea que se evidencie que los actos inquiridos merezcan o sanción o exoneración. En EE.UU. la prueba aspira a ser tan convincente que sea capaz de persuadir a los jurados de conciencia, ante quienes



se ventila la ocurrencia de los hechos y la participación de las personas inculpas en ellas, mientras que en Colombia es el juez de conocimiento quien debe dictaminar su veracidad y valor procedimental; en ambos casos se activa el criterio *ius puniendi* de un Estado (Taruffo. Cfr. Chase, 2010: 818), cualesquiera que éste sea, acorde al modelo penal que se eligió (Ostos, 2010: 66-67). Ante estos asertos, García concuerda y los enriquece, al indicar que el acervo probatorio debe seleccionarse por intermedio de las pautas de “admisibilidad y procedencia”, con arreglo a su aprovechamiento, su cualificación y su significación, y si no cumple estos requisitos debe excluirse *in limine* para no agrietar la legitimidad del proceso (2010: 69).

En consonancia con lo expuesto hasta aquí acerca de la importancia de las pruebas, valga agregar que la FGN colombiana es el organismo judicial autorizado para recopilar, examinar, inspeccionar y presentar las pruebas necesarias para reforzar la consistencia, el tamaño y la verosimilitud de una acusación. A este ente le corresponde, dicho de otro modo, controlar y custodiar la cadena probatoria, en procura de escrutar la verdad inherente a los acontecimientos supeditados a los rigores de la investigación criminal. Para el ámbito colombiano es muy dicente que la actuación de la FGN sea acotada por la legislación procesal vigente en el SPAC, puesto que sus reglas de legalidad rigen para el principio de oportunidad, la práctica de pruebas anticipadas, los acuerdos y preacuerdos” (Riveros, 2008: 184) Para los tópicos que interesan a este texto, cobran notorio relieve los dos primeros, máxime cuando se recuerda que los fiscales están impedidos para determinar la apertura y la culminación de los juicios.

En el SPA estadounidense la reserva sumarial es muy estricta, ya que es el juez quien restringe la entrada de pruebas al expediente, siempre y cuando sean correcta y legalmente copiadas y evaluadas; Cassel describe que la escogencia de pruebas obedece a un código reglamentario muy pormenorizado, que estatuye



las setenta normas para registrar su admisibilidad, su trascendencia, su autenticación y su corroboración mediante el concurso de interrogatorios, peritos y testigos, amén de los indicios documentales y técnicos que reforzarán la investigación y el juicio, compiladas primordialmente en el manual denominado *Federal Rules of Evidence* (2010: 361).

Para efectos del *proccesus per accusationem* emergido del 'Common Law' anglosajón, la exposición de pruebas está dirigida a persuadir a los jurados, los cuales se los cataloga como "la quintaesencia del modelo acusatorio", cuyo veredicto será amoldado a las especificaciones condenatorias o absolutorias que resuelva el juez en razón a su papel de instructor de esta fase definitiva del proceso 'adversarial' (Jimeno, 2010: 228). La naturaleza dialéctica de la controversia entre fiscales y defensores apuntala los "criterios dispositivos" que permean a las pruebas de su aceptación y fiabilidad en el tribunal. (Roxin, 19977. Cfr. Riveros, 2008: 180).

La búsqueda de pruebas no descansa simplemente para enseñar un alarde del ejercicio oratorio que seduzca el oído y la sensibilidad de los jurados, sino que además postula que se efectúe todo lo que sea factible para la consecución óptima de la verdad real, cuya esencia debiera rebasar las constricciones de las formalidades procesales, toda vez que las estrategias investigativas han de ser conducentes a develar las aristas más realistas, oportunas y destacables de los hechos acaecidos, con respaldo en el respeto de los derechos fundamentales de los individuos en relación con la administración de justicia (Ostos, 2010: 30). Dicho esto, se puede catalogar la prueba como un acto documentado y fehaciente, dotado de plena coherencia lógica y argumental, que es exteriorizada y sostenida en la discusión representada en la corte para explicar y justificar los sucesos que hayan sido puestos en entredicho, a tal grado que, para discernirlos y dirimirlos, merezcan la atención compaginada y dialogante de los sujetos procesales: Taruffo decía, en concordancia con el imperativo dual de confiabilidad y solidez



demonstrativa que intrínsecamente debieran poseer las pruebas allegadas a cada litigio, que es ilusorio aspirar a la obtención de la verdad absoluta; en cambio, sugiere que éstas sean evaluadas concienzudamente , de acuerdo con los siguientes parámetros (Cfr. Chase, 2010: 81):

- Si resiste constataciones empíricas robustas y convencionales.
- Si ha sido validada por expertos académicos o profesionales.
- Si la tasa de error estimada es exigua y/o descartable.
- Si el relato de los hechos es ordenado, honesto y completo, gracias a los testimonios de los oficiales policiacos, peritos o testigos, previa declaración juramentada, y tras haber sido decantados sus pronunciamientos.

Un asunto que aflora al analizar las implicaciones de las pruebas en el SPA de EE.UU. es la de calcular y asignar la carga de aquellas de la manera que sea más imparcial y valedera para el normal y eficaz desarrollo de un juicio oral y público, a propósito del derecho inmanente al debido proceso, que se traduce en este punto en trasladar este esfuerzo demostrativo, de ordinario, a la parte acusadora, la cual debe propender porque su argumentación sea exhaustiva y objetiva; esto involucra proveer los recursos materiales, intelectuales y organizacionales que coadyuven a revelar la veracidad de un suceso judicial en asocio con el accionar de quienes intervinieron en ellos, en pos de que se cristalice la duda razonable, supuesto que, si se pudiere afirmar de esa manera, pertenece al bloque de constitucionalidad anejo al SPA de EE.UU. (Esparza, 2008: 98-99). En este entorno, las pruebas de oficio desdican de la imparcialidad trasladada al teatro del juicio, por lo que no se practican por parte del juzgador, mientras que la carga sí recae sobre los querellantes, en aras de preservar la prohibición de la indefensión, que es una garantías procesales que nutre la igualdad de los ciudadanos ante la ley penal, pues no exime a ninguno de ellos de las posibilidades de poder adelantar su causa



en los tribunales (Ostos, 2014: 42). No en vano García (2010: 66) aduce que la prueba posee consecuencias duales de tipo objetivo (señalar la verdad fáctica asequible con la evidencia) y subjetiva (convencer al jurado de aceptar tal versión de los sucesos sobre los que se deposita el prisma analítico de la investigación y el enjuiciamiento)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

BOLÍVAR ACUÑA, Miguel (2010), *Manual del sistema penal acusatorio. (Ley 906 de 2004)*, Barranquilla, Colombia: Universidad Simón Bolívar.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2006), *Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá: Fiscalía General de la Nación.

GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis (2005), *Sistema de juzgamiento penal acusatorio*, Bogotá D.C.: Editorial Leyer.

LEÓN PARADA, Víctor Onielson (2005), *El ABC del nuevo sistema acusatorio*, Bogotá D.C.: Ecoe Ediciones.

RESTREPO MEDINA, Manuel (2005), *El nuevo sistema acusatorio*, Bogotá. Gerencia de Contenido de Casa Editorial El Tiempo (CEET), Círculo de Lectores, Intermedio editores.

UPRIMNY, Rodrigo; BARBOSA CASTILLO, Gerardo; APONTE CARDONA, Alejandro; GUERRERO PERALTA, Óscar Julián; BAZZANI MONTOYA, Darío; URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín (2005). *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes*



desafíos del juez penal colombiano, Bogotá: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Cibergrafía.

Artículos:

REYES, Alfonso (2005), "La implantación del Sistema Penal acusatorio en Colombia: un estudio multidisciplinario", *Revista de Ingeniería*, N° 22, Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ingeniería Departamento de Ingeniería Industrial, noviembre, pp.:173-200.

<https://revistaing.uniandes.edu.co/pdf/rev22art1.pdf>

RIVEROS-BARRAGÁN, Juan David (2008), "Reflexiones teóricas y prácticas sobre los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad en la Ley 906 de 2004", *Vniversitas. Revista de Ciencias Jurídicas*, Bogotá (Colombia) N° 116: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, pp.: 173-200, julio-diciembre.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/116/cnt/cnt8.pdf>

Libros electrónicos:

CACHÓN CADENAS, Manuel; FRANCO ARIAS, Just; PICÓ I JUNOY, Joan (Dirs.) (2014), *Justicia 2013*. Revista de Derecho Procesal, N° 2, España: J.M. Bosch Editor.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalboqsp/docDetail.action?docID=10934507&p00=US+adversarial+system>

STORME, Marcel; GÓMEZ LARA, Cipriano (2010a), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*. Volumen I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,



<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10418078&p00=US+adversarial+system>

_____ (2010b), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*. Volumen II. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10418485&p00=US+adversarial+system>

_____ (2010c), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*. Volumen IV. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10417998&p00=US+accusatory+system>

Capítulos de libro electrónico:

CASAD, Robert C. (2010), "Relationships of the parties, the judges and the lawyers in the *Common Law*: the case of United States". En: STORME y GÓMEZ LARA (eds.), *Op. Cit.* Vol. II., pp.: 305-315.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10418485&p00=US+adversarial+system>

CASSEL Douglass (2010), "El sistema procesal penal de Estados Unidos". En: STORME, M. y GÓMEZ LARA, C. (eds.), *Op. Cit.* Vol. IV., pp.: 349-377.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10417998&p00=US+accusatory+system>



CHASE Oscar G. (2010), "The culture and science of obtaining information and proof-taking". En: STORME, M. y GÓMEZ LARA, C. (eds.), *Op. Cit.* Vol. II., pp.:83-100.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10418078&p00=US+adversarial+system>

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2010), "Los sistemas de enjuiciamiento y sus órganos de acusación". En: STORME, M. y GÓMEZ LARA, C. (eds.), *Op. Cit.* Vol. IV., pp.: 1- 183.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10417998&p00=US+accusatory+system>

JIMENO BULNES, Mar (2010), "El proceso penal en los sistemas del *common law* y *civil law* : los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI". En: CACHÓN, FRANCO y PICÓ, *Op. Cit.*, pp.: 207-310.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10934507&p00=US+adversarial+system>

OSTOS; José Martín (2014), "La prueba en el proceso penal acusatorio". En: CACHÓN, FRANCO y PICÓ, *Op. Cit.*, pp.: 25-68.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10934507&p00=US+adversarial+system>

PARRA QUIJANO Jairo (2010), "Relaciones entre las partes, los jueces y los abogados en el Derecho colombiano". En: STORME, M. y GÓMEZ LARA, C. (eds.), *Op. Cit.* Vol. II., pp.: 265-277.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10418485&p00=US+adversarial+system>



SANGUINO, Jesús María (2010), Algunas reflexiones sobre el sistema procesal penal en Colombia”. En: STORME, M. y GÓMEZ LARA, C. (eds.), *Op. Cit.* Vol. II., pp.: 263-276.

<http://site.ebrary.com.ezproxy.unal.edu.co/lib/unalbogsp/docDetail.action?docID=10417998&p00=US+accusatory+system>